

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

Villeta, Cundinamarca, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO de segunda instancia de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra LUZ ADRIANA HERNANDEZ ESPITIA. 2016-00209-01.

Procede el despacho a resolver el recurso de alzada propuesto por el apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A., demandante, en contra de la sentencia del 27 de julio de 2021, dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, sin que se evidencie la configuración de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte demandante a través de la acción ejecutiva pidió librar mandamiento de pago en favor de la entidad crediticia y contra la aquí ejecutada, por las siguientes sumas de dinero: **(i)** \$45.152.28, correspondiente a la cuota vencida del día 1º de febrero de 2016, representada en el pagaré No. 257690467; **(ii)** \$373.524.34, correspondiente a la cuota vencida del día 1º de marzo de 2016, representada en el pagaré No. 257690467; **(iii)** \$384.916.84, correspondiente a la cuota vencida del día 1º de abril de 2016, representada en el pagaré No. 257690467; **(iv)** \$396.656,79, correspondiente a la cuota vencida del día 1º de mayo de 2016, representada en el pagaré No. 257690467; **(v)** \$408.754.83, correspondiente a la cuota vencida del día 1º de junio de 2016, representada en el pagaré No. 257690467; **(vi)** \$626.817.07, correspondiente a la cuota vencida del día 1º de julio de 2016, representada en el pagaré No. 257690467; **(vii)** \$857.017.03, contados desde la cuota del día 1º de marzo hasta el 31 de marzo de 2016; **(viii)** \$849.168.66, contados desde la cuota del día 1º de abril de 2016 y hasta el 30 de abril de 2016; **(ix)** \$851.229.49, contados desde la cuota del día 1º de mayo de 2016 y hasta el 31 de mayo de 2016; **(x)** \$856.276.07, contados desde la cuota del día 1º de junio de 2016 y hasta el 30 de junio de 2016; **(xi)** Por los intereses moratorios sobre cada una de las mencionadas líneas atrás; **(xii)** por la suma de \$25'296.537.03, como saldo del capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda y, **(xiii)** por los intereses moratorios sobre el numeral xiii.

Aduce que, a la señora Luz Adriana Hernández Espitia, aceptó y otorgo pagaré No. 257690467 por valor del capital atrás enunciado. Que la pasiva se obligó a pagar el crédito con vencimientos ciertos y sucesivos en 48 cuotas la primera de las cuales debía pagar el 1º de junio de 2015 y así sucesivamente cada mes hasta la cancelación total del pagaré, su deber se entendió hasta el pago de los intereses corrientes o de plazo.

Que la ejecutada no ha cancelado las cuotas desde el día 1 de febrero de 2016, quedando así en mora a partir del 2 de febrero de 2016.

Adujo que la deudora en el pagaré facultó al Banco de Bogotá para que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas o de los intereses de las obligaciones incorporadas en el pagaré objeto del presente cobro, hiciera uso de la cláusula aceleratoria estipulada en el anterior pagaré, para declarar el plazo vencido y exigir anticipadamente el pago inmediato del capital, más los intereses, cosas y demás accesorios. Finalmente precisó que los documentos base de la ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la señora Hernández Espitia.

A través de la providencia calendada 30 de noviembre de 2018, se reconoció a la sociedad Central de Inversiones S.A. CISA, como cesionaria del Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG, quien a su vez obra por subrogación de la entidad ejecutante.

DEFENSA POR PARTE DE LA EJECUTADA

En uso del mecanismo de defensa, y por representación de curadora *ad litem*, la parte pasiva indicó de cara a los puntos 1, 2, 3, 4 y 7, que es cierto lo indicado en los hechos, aclarando que dicho título valor se encuentra prescrito; en cuanto a los puntos 5 y 6, dijo que no le consta, por lo cual debe probarse.

Como excepciones de mérito incoó la prescripción de la acción cambiaria del título valor base de la ejecución, conforme las previsiones del numeral 9 del artículo 784 del Código de Comercio.

Frente a lo anterior arguyó que el día del vencimiento de la obligación contenida en el título base es la del 1º de diciembre de 2015, siendo entonces la fecha de prescripción de la acción cambiaria el 1 de diciembre de 2018; Que por disposición del art. 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda

interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, que pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación del demandado.

Que en efecto el mandamiento de pago fue notificado el 9 de agosto de 2016 y notificado a la pasiva a través de curadora *ad litem*, el día 26 de enero de 2021, es decir fuera del término previsto legalmente para evitar la consolidación de la prescripción de la acción cambiaria ejercida en este asunto.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de primera instancia resolvió declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré base de la ejecución y, consecuentemente dar por terminado el presente proceso, condenar en costas a la ejecutante.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Contra lo así decidido, se alzó en apelación la parte demandante, para argüir que la prescripción de la acción cambiaria ejercitada en este proceso no operó en su totalidad, ya que la obligación objeto de este proceso era pagadera por instalamentos o por cuotas, lo cual permitía al acreedor hacerlas exigible una a una, o dicho de otra manera, la exigibilidad de cada cuota era independiente.

Que además de esto, el *a-quo* no tuvo en cuenta que los términos de prescripción fueron suspendidos por causa de la pandemia Covid – 19 desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020, términos que no fueron descontados ni mencionados en la motivación de la sentencia, más aún, se pasó por alto que la presentación de la demanda interrumpió la prescripción de la demanda por el término de un año, contado a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandante.

Aludió que el despacho no tuvo en cuenta que el deudor renunció a la prescripción, habida cuenta que hizo abonos después de presentada la demanda, tal como lo manifestó la representante del Banco de Bogotá en interrogatorio y bajo juramento, que sobre este punto no hubo pronunciamiento alguno por parte del Juzgador de primera instancia.

Que se evidencia plenamente, según lo manifestado por la demandante, que el deudor hizo un abono en fecha de enero 11 de 2017 por valor de \$ 833.557.00, abono que permite que la obligación pretendida quede incólume y vigente, tal como lo dispone el art. 2514 del Código de Comercio. Aclara que la parte demandada, representada por curador, no hizo reproche alguno sobre el abono realizado por el deudor.

En este sentido, y haciendo el respectivo conteo, se evidencia que no existe prescripción total en este asunto. Por lo tanto, solicitó se revoque la sentencia proferida en primera instancia, y profiera la que corresponda en derecho.

CONSIDERACIONES

Sintetizados los puntos nodales que conforman el argumento de la apelación y examinado el expediente, esta instancia deberá centrarse en determinar si en la actuación se encuentran probadas las afirmaciones efectuadas en el recurso, que permitan acceder a las pretensiones incoadas en la demanda, contrario a como fue ordenado en la decisión apelada.

No obstante lo anterior, desde ya se advierte que no se hallan plausibles los argumentos esgrimidos por el extremo recurrente en contra de la sentencia proferida el 27 de julio de 2021 y por tanto, se impone confirmar la providencia apelada.

En pos de cimentar la conclusión a la cual ha arribado esta instancia, se procederá a analizar lo decidido, lo cual va de cara a lo expuesto por el apelante al momento de argumentar su posición contra la decisión impugnada.

El punto medular que debe desatarse en esta instancia corresponde a determinar de manera tajante el momento desde el cual se predica el fenómeno prescriptivo aplicando los eventos que dentro del curso de la misma suscitaron.

En el caso bajo estudio, cumple memorar en primera medida que la demanda objeto de estudio fue presentada el 19 de julio de 2016, se libró mandamiento de pago el 1º de agosto de 2016, cobró ejecutoria el 4 agosto del mismo año, cumplidos los trámites necesarios, la notificación de la curadora *ad litem*, en representación de la pasiva fue efectuada, el 26 de enero de 2021. Calculo que sirvió de base al juzgador de primer grado para declarar la prescripción de la acción cambiaria.

Como sustento de lo anterior, el art. 94 del Código General del Proceso, reza:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”.

No obstante, dentro del caso bajo estudio el reparo de la togada actora se funda en que se interrumpió la prescripción al haberse efectuado abono a la obligación por parte de la demandada el 11 de enero de 2017, téngase en cuenta que al respecto hubo pronunciamiento en la audiencia celebrada 27 de julio de 2021, minuto 0:26:14 hasta 0:26:21.

Sobre esta temática se advierte que el Artículo 2539 del Código Civil prevé que: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya*

civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.”.

Entonces, teniendo en el presente asunto una interrupción natural de la prescripción de la acción, a voces del mencionado abono realizado por parte de la deudora, no podemos pasar por alto que no es menos cierto que dicho plazo inicia a contar nuevamente desde cero, es decir de manera inmediata al reconocimiento de la deuda u obligación, que para el asunto de marras va desde el abono por parte de la pasiva el cual se efectuó el 11 de enero de 2017.

Lo anterior conocido también bajo los términos de la prescripción renunciada, que se da cuando el deudor reconoce la existencia de la obligación. Al respecto, señaló la Sala Civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC4791-2020 del 17 de diciembre de 2020, con radicación 00495:

“La renuncia se nutre de los mismos presupuestos de la interrupción natural, esto es, que el deudor «manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor», como por ejemplo, cuando «...el que debe dinero paga intereses o pide plazos»”.

Nótese que dentro de la acción aquí perseguida, la reanudación de términos para la prescripción reinició su computo a partir del 11 de enero de 2017, que con todo y sumado al hecho de la suspensión de términos decretada a través de Decreto Legislativo No. 564 de 2020 y en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, al momento de la notificación de la curadora *ad litem*, en representación de la pasiva que fue efectuada, el 26 de enero de 2021 se hallaba prescrita, tal y como lo alegó la pasiva.

Puestas de este modo las cosas, es evidente que la decisión de primera instancia encuentra respaldo en la norma civil y comercial, y por consiguiente, acertó el a quo al declarar la prescripción de la acción cambiaria promovida por Banco de Bogotá S.A. contra la señora Luz Adriana Hernández Espitia, ciñéndose a las ordenanzas procesales dadas para este tipo de situaciones.

Como corolario de todo lo discurrido, ante el fracaso del recurso propuesto, se impone confirmar la sentencia apelada, con condena en costas para la apelante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, este juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada.

SEGUNDO: Costas a cargo de la apelante. Se señalan las agencias en derecho la suma de \$1'000.000., las cuales deberán ser liquidadas por el *a-quo*.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c96790843c4c3d78a0fa38868dda48d5a805d2f25f32eaab35294b96bff37b**

Documento generado en 01/08/2022 04:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Divisorio Rad 2016-00244

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil-Familia-, que en providencia del 5 de abril de 2022, declaró INADMISIBLE la apelación interpuesta contra el auto proferido el 6 de septiembre de 2021 por este estrado judicial.

De otra parte, en atención a la solicitud de corrección elevada por la apoderada activa respecto del auto calenda 30 de junio de 2022, se dispone corregir el inciso 3° del citado proveído, en el sentido de indicar que **será postura admisible la que cubra el cien por ciento (100%) del valor dado de ese bien** y se tendrá como postor a quien previamente a la diligencia acredite consignación a órdenes del Juzgado del cuarenta por ciento (40%) del avalúo de conformidad con el artículo 451 del Código General del Proceso, para lo cual los interesados en el remate presentarán en sobre cerrado sus ofertas.

Finalmente, en atención al informe rendido por el secuestre Estrategia y Gestión Jurídica S.A.S., póngase en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar; y atendiendo a lo peticionado se advierte que el secuestre deberá atender a las disposiciones del artículo 51 y 52 del Código General del proceso para el cumplimiento de sus funciones.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Hoy, 02/08/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.
<small>Angie Medina</small> ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c0e52fe6717ce778c0d4936115922d433dc6930682f2f84ab7654062dc3e8f**

Documento generado en 01/08/2022 04:13:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Divisorio Rad: 2017-00038.

Atendiendo a los escritos que preceden, se dispone:

1. Desglóse el memorial agregado a archivo digital 033, como quiera que revisadas las partes y número radicado se advierte que el mismo no corresponde al presente asunto, agréguese en debida forma a la causa que corresponde.
2. Vencido el término de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que los emplazados concurrieran de forma personal al proceso, se designa como curador ad litem a la abogada Carol Nataly Daza Umaña en representación de los herederos indeterminados de Carlos Alfonso Lorenzo García (q.e.p.d.).

Comuníquese de la forma expedita el nombramiento. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el citado profesional acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de oficio.

3. Téngase por no contestada la demanda por la señora Leonor Paola Lorenzo en calidad de sucesora del demandado, causante Carlos Alfonso Lorenzo García, quien dentro de la oportunidad legal mantuvo una conducta silente.
4. No conceder efectos jurídicos a la notificación realizada la señora Marlen del Rosario Lorenzo Andrade, toda vez que la misma no cumple las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se indicó que la notificación se entenderá surtida a los dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, aunado a que no se aportó constancia del acuse de recibido y/o recepción de mensaje conforme lo prevé la norma en concordancia con la sentencia C -420/20.
5. Téngase por cumplido el requerimiento efectuado en el numeral 1 del auto calenda 1 de marzo de 2022, en los términos del archivo digital N° 35 adosado al expediente.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 02/08/2022 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.

Angie Medina
ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2315da9fb465ba153411acf4f4032c4ccb3d320c3829bd6053ba249b0340f0e8**

Documento generado en 01/08/2022 04:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, primero (1) de agosto de dos mil
veintidós (2.022).

Ref.: Ejecutivo con Garantía Real Rad: 2017-00063.

Vistas la solicitud obrante a archivo 45 del expediente digital por ser procedente en los términos del artículo 448 del Código General del Proceso, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de remate de manera virtual, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se decide:

PRIMERO: fijación de la fecha y hora diligencia de remate.

Señalar para la subasta virtual la hora de las 9:00 am del día 6 de septiembre de 2022, para que tenga lugar el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria N°**156-72601** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 258752031001, código de este Despacho No. 258753103001-JUZ 001 Civil Circuito Villeta.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 Código General del Proceso e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia

circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Estatuto Procesal.

Corolario de lo anterior, se requiere a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres 03 días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

SEGUNDO: Instrucciones de la subasta virtual.

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional **jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co** en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página **www.ramajudicial.gov.co** en el micrositio del Despacho – Remates 2021.

Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad. Los interesados deberán presentar: ***(i) la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez. (ii) Copia del documento de identidad. (iii) Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 y s.s. de la norma ibídem.***

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

La oferta **deberá remitirse única y exclusivamente**, al correo electrónico **rematesjctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co** en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente. Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co.

Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho, remates 2022.

Se advierte a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

Con fundamento en todo lo señalado anteriormente, se memora que no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a la secretaría de este estrado judicial, toda vez que todo el trámite como se viene indicando es meramente virtual.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación

Teams, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 02/08/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"><i>Angie Medina</i> ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p>
--

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdcc413eccca774e3e6319d271a8455acb9453b95a300be9ec8afda0e6daa5c3**

Documento generado en 01/08/2022 04:13:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Ejecutivo a continuación Rad: 2018-00050.

Atendiendo a lo manifestado en memorial del 28 de junio de 2022 por el apoderado actor, mediante cual solicitó el aplazamiento de la diligencia de remate fijada para el 13 de julio de 2022, por sustracción de materia no se resuelve la misma toda vez que llegada la fecha y hora no se realizó la apertura de la diligencia en atención al citado escrito.

Ahora bien, ante el pedimento elevado a renglón seguido de la anterior petición a fin de señalar nueva fecha de remate, por ser procedente en los términos del artículo 448 del Código General del Proceso, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de remate de manera virtual, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se decide:

PRIMERO: fijación de la fecha y hora diligencia de remate.

Señalar para la subasta virtual la hora de las 10:00 am del día 6 de septiembre de 2022, para que tenga lugar el remate la **cuota parte** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **156-49949**, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 258752031001, código de este Despacho No. 258753103001-JUZ 001 Civil Circuito Villeta.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 Código General del Proceso e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Estatuto Procesal.

Corolario de lo anterior, se requiere a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres 03 días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

SEGUNDO: Instrucciones de la subasta virtual.

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página **www.ramajudicial.gov.co** en el micrositio del Despacho – Remates 2022.

Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad. Los interesados deberán presentar: ***(i) la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez. (ii) Copia del documento de identidad. (iii) Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 y s.s. de la norma ibídem.***

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

La oferta **deberá remitirse única y exclusivamente**, al correo electrónico **rematesjcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co** en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente. Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co.

Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho, remates 2021.

Se advierte a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

Con fundamento en todo lo señalado anteriormente, se memora que no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a la secretaría de este estrado judicial, toda vez que todo el trámite como se viene indicando es meramente virtual.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Teams, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

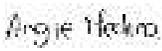
NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 02/08/2022 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.


ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0cfdca268660f10370bd3bfd7e3f01aab9abf838e98fe98747ba531848a74d**

Documento generado en 01/08/2022 04:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Ejecutivo Rad: 2018-00131.

Vistas la solicitud obrante a archivo 17 del expediente digital por ser procedente en los términos del artículo 448 del Código General del Proceso, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de remate de manera virtual, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se decide:

PRIMERO: fijación de la fecha y hora diligencia de remate.

Señalar para la subasta virtual la hora de las 9:30 am del día 6 de septiembre de 2022, para que tenga lugar el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria N°**156- 111333** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 258752031001, código de este Despacho No. 258753103001-JUZ 001 Civil Circuito Villeta.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 Código General del Proceso e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Estatuto Procesal.

Corolario de lo anterior, se requiere a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres 03 días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

SEGUNDO: Instrucciones de la subasta virtual.

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional **jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co** en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página **www.ramajudicial.gov.co** en el micrositio del Despacho – Remates 2021.

Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad. Los interesados deberán presentar: *(i) la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez. (ii) Copia del documento de identidad. (iii) Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 y s.s. de la norma ibídem.*

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

La oferta **deberá remitirse única y exclusivamente**, al correo electrónico **rematesjcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co** en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente. Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co.

Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho, remates 2022.

Se advierte a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

Con fundamento en todo lo señalado anteriormente, se memora que no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a la secretaría de este estrado judicial, toda vez que todo el trámite como se viene indicando es meramente virtual.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Teams, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 02/08/2022 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.

Angie Medina
ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5e7ea2df6e03eaa7576c434b7653c496d3a4abfa4f852ac9af3df73e671011**

Documento generado en 01/08/2022 04:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Expropiación Rad. 2019-00190-00.

Revisado el expediente, se agregan los citatorios con resultado negativo; sin embargo, atendiendo al memorial allegado el 30 de abril de 2022 téngase notificada por conducta concluyente a la demandada Agroindustrial Sánchez Torres LTDA, representada por Zandra Zorayda Torres Remolina quien aceptó la oferta de compra por el valor de \$448.978.215,²⁶ respecto a la franja de terreno de 4.773,³⁰ mts del predio con folio de matrícula **156-38029**.

Ahora bien, sería del caso proceder a emitir sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, si no fuera porque se advierte que el predio objeto de demanda se identifica con folio de matrícula **156-46971**.

Por lo anterior, previo a emitir pronunciamiento de fondo en aras de salvaguardar las garantías procesales y evitar futuras nulidades requiérase por el término de cinco (5) días a la entidad demandada Agroindustrial Sánchez Torres LTDA, a fin de que aclare si la oferta aceptada recae sobre el predio objeto de litis, esto es, el identificado con folio de matrícula **156-46971**. Por secretaría comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 02/08/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
<p><i>Angie Medina</i> ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8611441364ec467d2f2236afd919500594ddc19361e01e807555f3fd6237a67**

Documento generado en 01/08/2022 04:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Ejecutivo Rad. 2020-00065-00.

Visto el informe secretarial que precede, habida cuenta que se encuentra integrado el contradictorio, y vencido en silencio el traslado del demandado INMOBILIARIA TARENTO S.A. SIGLA TARENTO S.A.S.

En consecuencia, vencido en silencio el término para proponer excepciones, procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **EDGAR ANDRÉS VARÓN GÓMEZ, en contra de LA SOCIEDAD INMOBILIARIA TARENTO S.A. SIGLA TARENTO S.A.S.; OSCAR MAURICIO ROA LÓPEZ como representante legal de la sociedad, así mismo en su calidad de PERSONA NATURAL, CAROLINA LICETH ROA LÓPEZ y OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO.**
2. En proveído del 2 de febrero de la anualidad los demandados Carolina Liceth Roa López y Osman Hipólito Roa Sarmiento, se notificó conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de Ley no contestó, ni propuso excepciones.
3. El 17 de marzo de 2022, se tuvo notificados conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020, al demandado OSCAR MAURICIO ROA LÓPEZ como representante legal de la sociedad, así mismo en su calidad de PERSONA NATURAL, quién dentro del término procesal oportuno guardó una actitud silente.
4. La ejecutada INMOBILIARIA TARENTO S.A. SIGLA TARENTO S.A.S, fue notificada en los términos del Decreto 806 de 2020, quién conforme certificación expedida por la empresa postal tuvo acceso al mensaje de datos el 04 de marzo de 2022, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.
5. Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre el bien objeto de hipoteca como consta en la anotación N° 011 del certificado de tradición y libertad del citado inmueble.-*archivo 24*.-
6. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

1. Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ejusdem*, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “*obligaciones expresas, claras y exigibles*” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe

reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.

2. En el presente asunto se aportó como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. **008**, el cual reúne los requisitos generales previstos en el mentado artículo 621, como los especiales que dispone el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que se advierten cumplidos los presupuestos de la citada norma y constada la legalidad del título aportado como base de la ejecución.

3. De otro lado, teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal concedido haya propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos previstos en el mandamiento de pago calenda 3 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. DECRETESE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO. PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 íbidem. Incluyendo en esta como agencias en derecho¹ la suma de **\$1.000.000.00** M/CTE.

QUINTO. NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

¹ Acuerdo N° PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA**

Hoy, 02/08/2022 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.

Angie Medina
ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ca0caba1d90a23da70cfb06478cd640ab057b09d7795fa3fb8ad08a8209b3e**

Documento generado en 01/08/2022 04:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Ejecutivo Rad: 2020-00072.

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del litigio adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **SUPERMERCADO MERKAFAS** **SAS, LUZ JACQUELINE ARIAS CRUZ y CÉSAR AUGUSTO CASTRO FRANCO** de conformidad con lo señalado por el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de **SUPERMERCADO MERKAFAS SAS, LUZ JACQUELINE ARIAS CRUZ y CÉSAR AUGUSTO CASTRO FRANCO** para que este despacho ordenara librar mandamiento de pago por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones, correspondiente al pagaré N° 3850087009.
2. En auto del dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), se profirió mandamiento de pago por las pretensiones incoadas.
3. Los ejecutados **LUZ JACQUELINE ARIAS CRUZ y CÉSAR AUGUSTO CASTRO FRANCO** allegaron la contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito a través de apoderado judicial.
4. A su turno, **SUPERMERCADO MERKAFAS SAS** a través de apoderada judicial contestó la demanda, propuso excepciones, y manifestó que en este Despacho cursaba trámite de insolvencia conforme la Ley 1116 de 2016 bajo el Rad N° 2020-00079.
5. El 6 de mayo de 2021 la apoderada activa describió el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva.
6. Mediante auto del 6 de mayo de 2021 se requirió a la ejecutante para que dentro del término de ejecutoria, conforme las previsiones del artículo 70 de la Ley 1116 de 2016 indicara si prescindía del cobro de la obligación a los deudores solidarios.
7. En auto del 2 de julio de 2021, se reiteró el requerimiento a la ejecutante en los términos del numeral anterior, y se aceptó la sustitución de poder presentada por la apoderada de **SUPERMERCADO MERKAFAS SAS.**
8. Mediante proveído del 14 de septiembre de 2021, se tuvo por desistida la acción respecto a **SUPERMERCADO MERKAFAS SAS.**, conforme memorial allegado por la activa, y se dispuso continuar respecto deudores solidarios, Luz Jacqueline Arias Cruz y César Augusto Castro Franco.
9. El 2 de febrero de 2022 se dispuso aceptar la subrogación realizada entre Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías, en consecuencia, se reconoció personería al abogado Henry Mauricio Vidal como apoderado judicial del subrogatorio.
10. En auto del 2 de febrero de 2022, se dispuso correr traslado por el término de 5 días a las partes, a fin de presentaran sus alegatos finales a fin de

proceder conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 278 de la norma procesal.

11. Así las cosas, estando dentro de la oportunidad legal el apoderado de la pasiva indicó las excepciones de mérito denominadas (i) falta de legitimación respecto de los demandados como persona natural (ii) falta de los requisitos formales de la demanda, están llamadas a prosperar toda vez que el título base de la acción sus representados no se obligaron o comprometieron de forma solidaria e incondicional con el pago de la obligación, arguyó que si bien existe un subtítulo de avalistas suscrito por los representantes judiciales de la persona jurídica la obligación recae únicamente sobre la persona jurídica, esto es, MERCAFAST S.A.S, la cual en razón a encontrarse incurso en un trámite de insolvencia fue excluido del trámite procesal.

Asimismo, indicó que la lectura de la demanda se establece que la redacción y proposición de los hechos no cumple las exigencias del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, por ende, solicitó que declarar probadas las excepciones de mérito propuestas, en consecuencia, se declare la terminación del proceso.

12. El 15 de febrero de la anualidad la apoderada activa presentó sus alegatos de conclusión de forma extemporánea, razón por la cual no se tendrán en cuenta.
13. En su lugar, el subrogatorio no presentó alegatos de conclusión, por su parte allegó memorial reiterando tener en cuenta la subrogación a favor del Fondo Nacional de Garantías.

ACERVO PROBATORIO

Respecto al material probatorio se tiene en cuenta el obrante dentro del proceso como medios de pruebas y los documentos allegados con la presentación de la demanda, y la contestación de la demanda aportada por el ejecutado, quien no aportó o solicitó medio probatorio conforme las reglas del artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

CONTROL DE LEGALIDAD:

Una vez revisado el expediente, conforme a las previsiones del artículo 132 de la norma procesal se dispuso ejercer un control de legalidad advirtiendo que en el mandamiento de pago de forma errada se indicó *a favor de BANCOLOMBIA S.S.*, siendo un error mecanográfico por cuanto en el escrito de demanda y certificado de existencia y representación legal se evidenció que el promotor de la acción es BANCOLOMBIA S.A.

En consecuencia, atendiendo a las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso se corrige la orden de apremio, en el sentido de indicar que la entidad demandante es BANCOLOMBIA S.A., y no como de forma errada se plasmó. En todo lo demás permanecerá incólume la decisión.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, aunado a ello, observa el despacho que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, esto es, Jurisdicción y Competencia otorgada por la Constitución Nacional y por los artículos 15 y 28 del Código General del Proceso; Capacidad para ser parte en ambos extremos de la litis, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (artículos 73

y 90 del Código Civil); Capacidad para comparecer dadas las facultades dispositivas que de ellos se presumen y teniendo en cuenta que no se advierten impedimentos que puedan afectar su actuación (artículo 1503 del Código Civil); Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal; Adecuación del trámite – aplicable, entre otras cosas, por vía jurisprudencial-, como quiera que a la demanda se le imprimió el procedimiento que legalmente se encuentra establecido para el efecto, esto es, la ejecutiva, de ahí el mandamiento de pago proferido.

En lo que tiene que ver con la legitimación en la causa, se tiene que los sujetos de la relación sustancial, son los mismos de la relación procesal, así mismo se observa que la parte demandante acredita la calidad de acreedora de las obligaciones aquí pretendidas, en virtud de lo cual se puede resolver de fondo la Litis.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

Sea lo primero precisar que a voces del artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*, así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello, corresponderá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Son requisitos del pagaré conforme el Art. 709 del C. Cio., “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4). La forma de vencimiento”.

En el *sub judice*, fue aportado como título base de recaudo el pagaré identificado con el número 3850087009, salvo que prosperen las excepciones propuestas, reviste mérito ejecutivo por sí mismos, por lo que en consecuencia, se ajusta a los lineamientos contenidos en el mencionado artículo 422 de la norma procesal, sin que a primera vista nazca duda para el Despacho acerca de su idoneidad para invocar una orden de pago, pues no se acreditó ninguna circunstancia que alterara su contenido literal, cuando fue formulada la acción.

ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES

(i) falta de legitimada respecto de los demandados como persona natural

Frente a esta excepción sea lo primero precisar que el aval conforme lo previsto en artículo 633 del Código de Comercio, garantiza en todo o en parte el pago de un título valor, a su turno la citada norma indica en el artículo 632 *“cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes.”*(negrilla y subrayado propio), situación que conlleva a determinar la obligación que recae sobre el avalista, misma que fue determinada en el artículo 636, que dispuso: *“El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aún cuando la de este último no lo sea.”*

Por lo anterior, se tiene que el avalista se obliga de forma solidaria y queda obligado en los mismos términos que el avalado, situación que en jurisprudencia decantó la Corte Suprema de Justicia, cuando precisó: *“El aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo. Una vez el avalista firma, se ha sostenido pacíficamente, «ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones”*. (DE J. TEMA, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1990, pag. 505 citado por la MP MARGARITA CABELLO BLANCO).¹

Colofón de lo expuesto, una vez el avalista suscribe el aval, adquiere de forma inmediata una obligación cambiaria y personal; valga precisar que dicho aval puede constar en el título o mismo o en hoja adherida a él conforme lo prevé el artículo 634 del Código de Comercio.

Así las cosas, para el caso bajo estudio se advierte que el pagaré base de la acción corresponde al N° 3850087009, mismo en el cual se suscribió el aval por los ejecutados LUZ JACQUELINE ARIAS CRUZ y CESAR AUGUSTO CASTRO FRANCO con el fin de respaldar la obligación contraída por SUPERMERCADO MERKAFAS S.A.S, conforme se evidencia en el título valor:

desde la fecha. Los abonos parciales y/o pago de intereses que se hagan a este pagaré, lo registrará el Banco en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados.

Suscribimos este pagaré en VILLETA el día 12 de Octubre de 2018 fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable.

Para el primer periodo, la tasa de interés pactada equivale al (16.2291 %) efectivo anual.

Firma: *[Handwritten Signature]*
Nombre: SUPERMERCADO MERKAFAS S.A.S
Cédula o Nit: 300 511 934
Rte Legal: Luz Jacqueline Arias
CC Rte Legal: 20 897 009
Dirección: Ave 3 No 7-25
Teléfono: 510 874 0730

AVALISTAS

Firma: *[Handwritten Signature]*
Nombre: LUZ JACQUELINE ARIAS CRUZ
Cédula o Nit: 20 897 009
Rte Legal: Luz Jacqueline Arias
CC Rte Legal: 20 897 009
Dirección: Ave 3 No 7-25
Teléfono: 510 874 0730

Firma: *[Handwritten Signature]*
Nombre: CESAR AUGUSTO CASTRO FRANCO
Cédula o Nit: 18 594 067
Rte Legal: *[Blank]*
CC Rte Legal: *[Blank]*
Dirección: Ave 3 No 7-25
Teléfono: 510 874 0730

Nota: En caso de requerir más firmas, hacerlo a continuación de este texto, utilizando la misma información anterior.

En consecuencia, los aquí ejecutados en calidad de avalistas adquirieron de forma ipso jure la obligación contraída en el pagaré, y se entienden obligados de forma solidaria al pago de la misma; razón por la cual la excepción formulada por la pasiva no está llamada a prosperar por cuanto si bien la obligación fue adquirida por la persona jurídica, también es cierto que conforme el desarrollo normativo y jurisprudencia las personas que suscriban el título valor en calidad de avalistas están obligadas de forma solidaria.

(ii) falta de los requisitos formales de la demanda

Sea lo primero precisar que la presente se trata de una excepción previa conforme lo prevé el artículo 100 en su numeral 5, que dispuso *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*

En ese sentido, se advierte que en los procesos ejecutivos como el que nos ocupa la oportunidad para proponer excepciones previas es mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

¹ Radicación N° 11001 31 03 019 2009 00298 01

En consecuencia, se advierte que la citada excepción no está llamada a prosperar por cuanto no se presentó dentro de la oportunidad legal por cuanto la orden de apremio no fue recurrida por la pasiva, medio idóneo para proponer dicho medio exceptivo.

Ante el fracaso de las excepciones de mérito, se ordenará seguir con la ejecución en los términos del mandamiento de pago emitido con la consecuente condena en costas al ejecutado y a favor de la parte demandante, (art. 365 C. Gral. del Proc.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probados los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago de fecha 2 de diciembre de 2020.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o que se llegaren a cautelar a nombre de los aquí ejecutados hasta que se cubra la totalidad de la presente obligación.

CUARTO: AUTORIZAR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago del de las costas causadas. Por secretaría liquídense teniendo como agencias en derecho la suma de **\$6.570.000.⁰⁰** Mcte. Por secretaría liquídense.

SEXTO: ESTAR el apoderado del subrogatario a lo resuelto en auto de fecha 2 de febrero de 2022, mediante el cual se dispuso aceptar la subrogación presentada a favor del Fondo Nacional de Garantías.

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 02/08/2022 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.

Angie Medina
ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bb36731bf794fe8578dc7bc77bea23a7addbc1f1855b369090d020299bc655**

Documento generado en 01/08/2022 04:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Ejecutivo Rad: 2021-00096.

Atendiendo a los escritos que anteceden, se dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las comunicaciones bancarias arrimadas en el proceso.
2. Obre en autos respuesta de la Oficina de Tránsito y Transporte de Funza, mediante la cual informó la inscripción efectiva del embargo sobre el vehículo de placas **SPZ958**.
3. Una vez revisado el certificado de tradición del vehículo de placas **SPZ958**, y previo a resolver sobre la aprehensión e inmovilización solicitada por la abogada demandante se dispone citar al acreedor PRENDARIO Jairo Alonso Báez Briceño para que haga valer su derecho real sobre el automotor de placas **SPZ958**, tal como lo dispone el artículo 462 del Código General del Proceso.
4. Negar la solicitud de embargo sobre el rodante de placas **SPM388** elevada por la abogada de la demandante; toda vez que el embargo sobre el rodante se decretó en auto del 24 de septiembre de 2021, mismo que se inscribió por la Oficina de tránsito y transporte de Chía conforme obra a archivo 23 del expediente digital.

Con todo, se requiere a la apoderada activa para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de febrero de 2022, esto es, allegue el Certificado de Tradición del vehículo de placas **SPM388** a fin de proferir decisión sobre la solicitud de aprehensión.

5. Se insta a la demandante para que proceda con trámite de notificaciones del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Hoy, 02/08/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.
 ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6795ef2ed0cc7f803ea91d7bd5541f37f6478f441bfa7a764db38c14be3f303d**
Documento generado en 01/08/2022 04:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>